Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
Carrera 6 Numero 30-07 Tercer Piso B/ Cesar Conto
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 3235161533
QUIBDÓ–CHOCÓ

Quibdó, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 0252/

RADICADO:	27001 33 33 002 **2022 00006** 00
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	**Eurípides González Ramírez**
DEMANDADA:	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

1.- ASUNTO.
El Despacho procede a resolver sobre la admisión del medio de control de reparación directa incoado.

ANTECEDENTES.

El abogado ***Álvaro Galvis***, manifiesta que en calidad de apoderado de los señores ***Eurípides González Ramírez***, ***María Cleofe Valencia Mena, Gessell Dahian González Valencia, Martha Cecilia González Valencia, David González Palacios, Katherine Esther López Valencia, Isaura González Ramírez***, presentan demanda de Reparación Directa contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional. En las pretensiones de la demanda solicita que se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual de la nación por falla del servicio y riesgo excepcional, por los perjuicios causados a los demandantes por las lesiones causada al señor Eurípides González, el 9 de octubre de 2019, en la Cra. 3ra con calle 25 de la ciudad de Quibdó, producto de disparo con arma de dotación oficial accionada por el patrullero Jhon Fredy Córdoba Martínez del Gaula - Chocó.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

De conformidad con las previsiones constitucionales contenidas en el art. 90 Superior, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Dicho planteamiento constitucional fue desarrollado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; estableciendo en el artículo 164 ibídem que dicho medio de control caducara al vencimiento de los dos (02) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En efecto, la figura de la caducidad ha sido definida como una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia[1].

[1] C-832 de 2001

También se afirma que la misma es una sanción por el no ejercicio de determinadas acciones judiciales dentro de un término específico fijado por la ley, circunstancia que impone a los interesados la carga de formular la demanda correspondiente dentro de dicho plazo, so pena de perder la oportunidad para hacer efectivo su derecho.

Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, según lo previsto por las Leyes 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009[2], así como tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

De acuerdo con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, la demanda de reparación directa debe presentarse dentro del término de 2 años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de este, si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

A efectos de determinar si la demanda de reparación directa de la referencia fue radicada dentro del término de caducidad de los dos (2) años previstos en el art. 164 numeral 2° literal i) del C.P.A.C.A., es menester tener presente que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir **del 16 de marzo de 2020** por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial (sic).

Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

Por su parte, el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

> *"**Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.*
>
> ***El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura.** No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."*

De acuerdo de lo anterior, ha de colegirse que el **cómputo** del término de caducidad fue suspendido desde el **16 de marzo de 2020** y hasta el **30 de junio del mismo año**, conforme se dispuso en los referidos Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose el mismo a partir del **1° de julio de 2020.** Disponiéndose una excepción garantista del cómputo del término de prescripción y caducidad respecto de los casos en que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la

[2] Reglamentada por el Decreto 1716 de 2009, el cual fue compilado en el Decreto 1069 de 2015, *"[p]or medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho"*.

caducidad era inferior a treinta (30) días, evento en el que se le concedió al interesado un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar la actuación correspondiente.

Bajo dicha precisión, considera el despacho que, en el presente caso el medio de control no se encuentra caducado, si se tiene en cuenta que entre día siguiente a la fecha en que ocurrió el hecho (**09 de octubre de 2019),** y la calenda en que se dispuso suspender los términos judiciales con ocasión de la pandemia causada por el COVID-19 (**16 de marzo de 2020**), trascurrieron 5 meses y 7 días, de manera que al reanudarse el cómputo de la caducidad a partir del **1° de julio de 2020**, la parte actora demandante contaba con 1 año, 6 meses y 24 días siguientes contabilizados a partir de dicha calenda, para presentar la demanda dentro del término del término de caducidad establecido en el art. 164 numeral 2° literal i) del C.P.A.C.A., es decir, tenía como plazo máximo hasta el **25 de diciembre de 2021**.

Al revisar el expediente tenemos que la parte demandante, el día **27 de agosto de 2021,** presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público con el fin de agotar el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA., es decir, cuando le restaban 3 meses y 28 días, para la ocurrencia del fenómeno de caducidad.

El trámite ante la Procuraduría 41 Judicial II para Asuntos Administrativos, terminó con la emisión de la constancia No. 118 del **24 de septiembre de 2021,** por lo que a partir del día siguiente se reanudaba el termino de caducidad que restaba, es decir, tenía como plazo máximo hasta el **22 de enero de 2022,** en consecuencia, al radicar la demanda el día 20 de enero de 2022, fuerza concluir que la misma fue presentada oportunamente

La demanda cumple con los requisitos formales, por lo cual se impone su admisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO**

RESUELVE

Primero. Por estar conforme a derecho se dispone:

1.- ADMITIR la demanda.

2.- Notifíquese por estado a la parte demandante de conformidad con los artículos 50 y 52 de la ley 2080 de 2021.

3.- La parte demandante deberá depositar, dentro de los diez (10) días, siguientes a la ejecutoria, respecto a ella, de la presente providencia, la suma de **SIETE MIL PESOS ($7.000)**, para los gastos de traslado de la demanda. Suma que deberá consignar en la cuenta corriente única nacional CSJ – Derechos, Aranceles, Emolumentos y costos – CUN, **Número. 3-082-00-00636-6, Convenio 13476 del Banco Agrario**, a nombre del Consejo Superior de la Judicatura, hecho lo anterior deberá aportar al despacho con destino al expediente el recibo de consignación.

4.- Conforme lo establece el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **NOTIFÍQUESE** personalmente a través del Buzón de correo electrónico la presente providencia a la parte demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, además vincúlese y notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, el cual modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en este sentido, se deberá enviar por parte de la Secretaría del Despacho mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, el mensaje

deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar y al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso a mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

5.- Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales comienzan a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezar a correr a partir del día siguiente.

6.- En el evento de que la parte actora deba llevar a cabo algún requerimiento o actuación de parte, ordenada por la Ley o por el Despacho, y en caso de que no lo cumpliere, en el término máximo de treinta (30) días, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, esto es, a declarar el desistimiento tácito de la demanda o de la respectiva actuación. Por eso se insiste que conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

7.- Se requiere a la parte demandada que soliciten al Comité de Conciliación se reúna con el fin de presentarse con acta de dicho Comité de conciliación para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

8.- Solicitar a la entidad demandada, que remitan con destino al expediente, copia auténtica de todos los documentos administrativos y demás soportes donde se relacione el modo tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos materia del presente proceso*.*

9.- Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el inciso segundo del artículo 46 de la ley 2080 de enero 25 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

Segundo. Se reconoce personería jurídica al abogado ***Álvaro Galvis,*** identificado con C.C. No. 7.170.936 y T.P. No. 135.423 del CSJ como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder que allega con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO

En la fecha se notifica por Estado Nº 08 a las partes de la anterior providencia,

Quibdó, 23 de febrero de 2022. Fijado a las 7:30 A.M.

EVER YESID MENA RENTERIA
Secretario

Firmado Por:

Yudy Yineth Moreno Correa
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 002
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac53db1d4105b8427b73dd88322b9e565c716c2661e94e4625632b192fbea8c**
Documento generado en 22/02/2022 07:16:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica